ESPECIALISTAS EN DERECHO PÚBLICO Y AMBIENTAL



San José. 30 de agosto de 2013

Doctor Luis Bernardo Villalobos Solano Decano Facultad de Medicina Universidad de Costa Rica Presente

TOTAL MEDICAL FOR THE STATE OF THE STATE OF

Estimado Doctor Herrera:

Quienes suscribimos, Claudia María Fisher Gutiérrez, Trisia Eleane Gallardo de Chávez y Wendy Noemí Guevara de Molina, todas mayores de edad, salvadoreñas, doctoras en medicina, vecinas de San José, atenta y respetuosamente, manifestamos ante su dependencia universitaria lo siguiente:

La República de Costa Rica suscribió desde el año 1965 el Convenio sobre el ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios. Al respecto se adjunta certificación del referido Convenio. Ahora bien, ese Convenio establece la obligación para Costa Rica de otorgarnos la equiparación inmediata y directa de nuestros títulos de Licenciatura en Medicina y Cirugía e internados rotarios, por cuanto las suscritas somos graduadas de Universidades de la República de El Salvador.

Le solicitamos a su autoridad universitaria la aplicación del referido convenio, sea que la Escuela de Medicina proceda automáticamente a otorgarnos la equiparación de nuestros títulos acádemicos e internados rotarios. Además, se solicita girar instrucciones inmediatas y precisas a la Oficina de Registro e Información (ORI), con el fin de que proceda a darle continuidad a la brevedad posible a nuestros trámites, y así finalizar nuestros procesos administrativos llevados ante la Universidad de Costa Rica.

Además, amablemente le solicitamos realizar una juramentación y entrega de títulos extraordinaria en la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica, con el fin de no atrasar nuevamente e injustificadamente, nuestro proceso de incorporación ante el Colegio de Médicos de Costa Rica.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente solicitud se fundamenta en los <u>artículos 30 y 41 de la Constitución Política de Costa Rica</u>, así como en los artículos 1 y siguientes de la Ley número 3653 del 20 de diciembre de 1965, denominada el <u>Convenio sobre el ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios</u>.

NOTIFICACIONES

Señalamos para recibir notificaciones el fax número <u>2283.06.59.</u> Favor rotular las notificaciones a nombre del <u>Licenciado Walter Brenes</u>.

Solicitamos proceder de conformidad.

Dra Claudia María Fischer Gutiérrez

Dra. TrisiaEleane Gallardo de Cháves

Dra. Wendy Noemy Guevara de Molina

Cc. Doctor Bernal Herrera Montera. Presidente del Conseja Asesor de Vicerrectoría de Docencia. Ingeniero Ismael Mazón. Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica.



COLEGIO DE MEDICOS Y CIRLUANOS DE COSTA RIC. OFICINA DE ACREDITACION R E C I B I D O

FECHA: 71/J/12. HORA: 12.03 pm.
Dr. German A. Porras Ramírez

República de Costa Rica Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Dirección General de Política Exterior

LINA EUGENIA AJOY ROJAS DIRECTORA GENERAL A. I. DE POLITICA EXTERIOR

CERTIFICA:

De conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto N° 3008 del dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y dos y el artículo sesenta y cinco de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

ÚNICO.- Que según los registros de esta Dirección, la República de Costa Rica, es Parte del CONVENIO SOBRE EL EJERCICIO DE PROFESIONES UNIVERSITARIAS Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa, mediante Ley número 3653 del 20 de diciembre de 1965, se encuentra vigente.

Se extiende la misma, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a solicitud de la señora CLAUDIA MARÍA FISHER GUTIÉRREZ, PASAPORTE NÚMERO A02587069 en la ciudad de San José, a las diez horas del diez de agosto del año dos mil doce. Se agregan y cancelan los timbres de ley.



CONVENIO SOBRE EL EJERCICIO DE PROFESIONES UNIVERSITARIAS Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Los Gobiernos de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, en su deseo de obtener un mayor acercamiento centroamericano y haciendo suya la recomendación adoptada por el Consejo Superior Universitario Centroamericano en su Cuarta Reunión Ordinaria, han acordado celebrar un Convenio Sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, para lo cual han nombrado a los siguientes Representantes.

POR COSTA RICA: Excelentísimo Señor Licenciado Ismael Antonio Vargas

POR NICARAGUA: Excelentísimo Señor Doctor Carlos Yrigoyan Gullérrez

POR HONDURAS: Excelentisimo Señor Doctor José Martínez Ordóñez

POR EL SALVADOR: Excelentísimo Señor Profesor Erresto Revoto Borja

POR GUATEMALA: Excelentísimo Señor Profesor Adrián Ramírez Flores

quienes después de haber exhibido sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, suscriben el siguiente Convenio;

Articulo 10,-

El centroamericano por nacimiento que haya obtenido en alguno de los Estados partes del presente Convenio, un Título Profesional o Diploma Academico equivalente, que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países, siempre que cumpla con los mismos requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, exigen a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado en donde desea ejercer la profesión de que se trate. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica.

Articulo 2o.-

El centroamericano autorizado para ejercer su profesión en alguno de los Estados partes del presente Convenio, quedará sujeto a lodas las leyes, reglamentos, impuestos y deberes que se exigen a los nacionales de ese Estado.

Articulo 3o.-

Las disposiciones de los articulos anteriores son aplicables al centroamericano por nacimiento que hubiere obtenido su título universitario fuera de Centroamérica, siempre que haya sido incorporado a una Universidad Centifoamericana legalmente autorizada para ello.

Arficulo 4o -

Se reconoce la validez, en cada uno de los Estados partes del presente Convenio, de los estudios académicos aprobados en las Universidades de cualquiera de los otros Estados

Articulo 50 -

Para los efectos del presente Convenio deberá acreditarse la nacionalidad del interesado, por los procedimientos regulares de cada Estado. En cuanto a la comprobación de la identidad personal, podrá ser hecha por el documento legal de identidad de cada país o, en su defecto, por medio de constancia extendida por el representante Diplomático o Consular acreditado en el país donde se gestione la licencia, o de los mísmos funcionarios que hubieren expedido los respectivos títulos o diplomas equivalentes.

Articulo 6o.-

A los centroamericanos emigrados o perseguidos por razones políticas que deseen ejercer sus profesiones o continuar sus estudios universitarios en cualquiera de los Estados partes del presente Convenio, se les extenderán licencias provisionales, en tanto sea dable a los interesados obtener la documentación del caso. Para otorgadas, las entidades correspondientes de cada país seguirán información sumaria, a fin de comprobar los extremos necesarios.

Articulo 7o -

Cada una de las universidades centroamericanas informará regularmente a las otras de los títulos profesionales que se hayan expedido y de aquellos que en lo sucesivo se extendieren; de las incorporaciones realizadas y de las suspensiones acordadas, con indicación, en cada caso, de la nacionalidad del interesado.

Articulo 8o.-

Las Universidades centroamericanas se comunicarán unas a otras, cuales son sus escuelas o institutos universitarios; qué clase de títulos o diplomas expiden y si ellos habilitan a quienes los poseen para el ejercicio de la profesión, o si deben cumplir algún otro requisito de orden académico o legal. Igualmente se darán a conocer cualquier modificación que acordaren sobre estos aspectos.

Artículo 9n -

Para gozar de los beneficios de este Convenio, los centroamericanos por naturalización deberán haber residido en forma continúa por más de cinco años en territorio centroamericano, después de obtener la naturalización.

Articulo 10o.-

Para los efectos de este Instrumento, se entiende que la expresión "centroamericanos por nacimiento" comprende a todas las personas que gozan de la calidad jurídica de nacionales por nacimiento en cualquiera de los Estados signatarios. Asimismo, se entiende que la

expresión "centroamericanos por naturalización" se refiere a quienes no siendo originarios de alguno de los Estados que suscriben este Convenio, se hayan naturalizado en cualquiera de allos,

Articulo 110 -

Este Convenio entrará en vigor para los Estados que lo ratifiquen, tan prento como dos de ellos efectuen el correspondiente depósito.

Articulo 12a -

El presente Convenio regirá por tiempo Indefinido, pudiendo cualquiera de los Estados contratantes hacerlo cesar, por lo que a él respecta, un año después de haberlo denunciado formalmente a los otros.

Articulo 13o.-

La Secretaria General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio, del cual enviará copia certificada a los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada uno de los Estados Contratantes, a los cuales notificará asimismo del depósito de los Instrumentos de Ratificación correspondientes, así conxo de cualquier denuncia que ocurriere

Al entrar en vigor el presente Convenio, la Secretaria General de la ODECA procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaria General de la Organización de las Naciones Unidas, para los tines de registro que señala el articulo 102 de la Carta Constitutiva de esa Organización.

Articulo 14o,-

El presente Convenio queda abierto al Estado de Panamá para adherir a él en el momento que lo tenga por conveniente.

Artículo 15o.-

Los Estados que suscriben este Instrumento convienen en dejar sin validez, en lo que a ellos respecta, la Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita en la ciudad de México el día veintiocho de enero de mil novecientos dos; la Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita en Washington a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitres; y la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales firmada en la ciudad de San José de Costa Rica el día cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos:

EN FE DE LO CUAL los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en la ciudad de San Salvador. República de El Salvador, a los veíntidos días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y dos.

POR COSTA RICA: Bucceloway Ismael Antonin Vargas Bonilla Ministro de Educación Pública POR NICARAGUA: Caclos Yrigoyen Gutierroz Mihiotro de Edücación Fública POR HONDURAS: E-Marifnez Ordonez Ministro de Educación Pública POR EL SALVADOR: Ernesto Revelo Borja Ministro de Educación POR GUATEMALA: Adrián Ramirez Flores.
Subsecretario de Educación Pública ANTE MI:

ŧ

Secretario General de la

Organización de Estados Centroamericanos